



Lima, 04 DIC. 2012

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 23 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la unidad minera "San Genar" de la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna) con R.U.C. N° 20100163048, a cargo de la supervisora externa "Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A."-SEGECO (en lo sucesivo, la Supervisora).

2. Con Carta N° 064-2008-SEGECO del 30 de octubre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe Complementario -Resultados de laboratorio (folios 377 al 429).

3. A través de escrito con registro N° 1086795 del 6 de noviembre de 2008, Castrovirreyna presentó el cumplimiento de las recomendaciones 03, 08 y 10, señaladas por la Supervisora (folios 361 al 367).

4. A través de la Carta con registro N° 1088662, del 11 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe Complementario -Resultados de laboratorio (folios 377 al 429).

5. A través de escrito con registro N° 1099849 del 4 de diciembre de 2008, Castrovirreyna presentó el cumplimiento de las recomendaciones 01, 05, 07, 09, 12, 13, 17, 22 y 25 señaladas por la Supervisora (folios 431 al 448).

6. A través de escrito con registro N° 1109304 del 29 de diciembre de 2008, Castrovirreyna presentó el cumplimiento de las recomendaciones 06, 14, 15, 19, 20, 21, 23, 24 y 26 señaladas por la Supervisora (folios 450 al 463).

7. A través de escrito con registro N° 1114809 del 13 de enero de 2009, Castrovirreyna presentó la ampliación del cumplimiento de las recomendaciones 19 y 20, señaladas por la Supervisora (folio 465 al 565 del expediente N° 052-08-MA/R).

8. El 1 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, mediante Oficio N° 1562-2009-OS-GFM (folio 566 del Expediente); comunicó a Castrovirreyna el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACION DE INFRACCION
1	En el punto de monitoreo M-3, correspondiente al efluente de la bocamina Pampamachay que descarga a la Laguna Orcococha, se incumplió el valor de NMP para el parámetro zinc (en adelante, Zn), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM
2	En el punto de monitoreo M-5, correspondiente al efluente de la descarga Beatrita que descarga en la Laguna Orcococha, se incumplieron los valores de NMP para los parámetros potencial de hidrogeno (en adelante, pH) y Zn, establecidos en el rubro "Valor en	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM



	cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.		
3	En el punto de monitoreo M-6, correspondiente al efluente de la descarga Mañoso que descarga en la Laguna Orcococha, se incumplió el valor de NMP para el parámetro Zn, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
4	En el punto de monitoreo P3-2, correspondiente al efluente de las aguas decantadas de la relavera N° 2 que descarga en la Laguna Yanacocha, se incumplió el valor de NMP para el parámetro Zn, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)

9. El 19 de octubre de 2009, Castrovirreyna presentó sus descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSION

10. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Castrovirreyna incurrió o no en incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de Efluente Líquido Minero Metalúrgicos.

## III. ANALISIS

### III.1 Hecho imputado 1: Infracción grave del Artículo 4°<sup>1</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

11. En el punto de monitoreo M-3, correspondiente al efluente de la bocamina Pampamachay que descarga a la Laguna Orcococha, se incumplió el valor de NMP para el parámetro Zn, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

### Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

12. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a

**Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

#### ANEXO 1

#### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda de la Resolución mencionada.

13. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera San Genaro, encontrándose lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo M-3, correspondiente al efluente de la bocamina Pampamachay que descarga a la Laguna Orcococha (folios 379 y 382):

(iii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 382, fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 02645-08, cuyo método se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI con Registro N° LE-0091, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 397):

(iiii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores, obtenidos en el punto de monitoreo M-3, para el parámetro Zn, incumple los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM	Resultados del análisis
M-3	Zn	3 mg/l	7.11 mg/l

14. Castrovirreyna manifiesta en sus descargos, lo siguiente:

(i) A la fecha de la presentación de los descargos, ha ejecutado el proyecto de Vertimiento Cero, el cual será puesto de conocimiento a la autoridad, por lo que solicita que se tome en cuenta esta iniciativa.

(ii) Que el laboratorio no siguió el procedimiento para que se obtenga la contramuestra, ni se cumplió con los pasos mínimos necesarios para asegurar que no se altere la muestra obtenida.

(iii) Que el Laboratorio no acreditó los certificados de calibración de los equipos usados en campo, ni se realizaron los controles comparativos entre los equipos del laboratorio y de la empresa.

15. En relación al argumento (i) del párrafo 14, cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de implementar las medidas de previsión y control necesarias a fin de respetar los NMP establecidos por la normativa vigente, por lo que el reciente empleo de un proyecto de Vertimiento Cero no substraer la materia ni exime de responsabilidad a la empresa, por lo que lo argumentado por la Castrovirreyna no desvirtúa la presente imputación.

16. En relación al argumento (iii) del párrafo 14, cabe precisar que el procedimiento para la obtención de contramuestras se aplica en caso la administrada tenga dudas o



Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento."



reclamos sobre la validez de los resultados. Para tal efecto, Castrovirreyna tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas, ciñéndose al procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección, no obstante, de la revisión del Expediente, especialmente del Acta de Monitoreo Ambiental, se ha logrado determinar que no existe observación alguna por parte del titular minero respecto a la toma de muestras en la supervisión de campo, ni de la solicitud de contramuestra, por lo que lo argumentado carece de sustento.

- 17. Respecto al argumento (iii) del párrafo 14, corresponde indicar que no existe obligación expresa de parte de Laboratorio de mostrar los certificados de calibración ni de realizar las comparaciones entre los equipos del laboratorio y de la empresa, no obstante, la empresa minera ha tenido en todo momento la oportunidad de solicitarlos por el medio regular ante el laboratorio; sin perjuicio de ello, revisado el Expediente no se advierte solicitud de parte de Castrovirreyna, asimismo, de la revisión del acta de supervisión se aprecia que los representantes de la empresa minera suscribieron la mencionada acta en señal de conformidad, careciendo de sustento lo manifestado.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 18. En cuanto a la gravedad de la infracción, es preciso mencionar que en el artículo 2°<sup>3</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

- 19. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 74° y 75.1°<sup>4</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, éste tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.

- 20. Por su parte, en el numeral 2) del Artículo 142°<sup>5</sup> de la LGA, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus

<sup>3</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:**  
**"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)**  
**Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible."**

<sup>4</sup> **Ley General de Ambiente. Ley N° 28611:**  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**  
**Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**  
**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
**75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."**

<sup>5</sup> **Ley General de Ambiente. Ley N° 28611:**  
**"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.**





componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

21. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 13, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Castrovirreyna, al incumplir el NMP para el parámetro Zn, puede causar efectos adversos sobre el ambiente, configurándose el daño ambiental.

22. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Castrovirreyna con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3°, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III.2 Hecho imputado 2: Infracción grave del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

23. En el punto de monitoreo M-5, correspondiente al efluente de la bocamina Beatrice que descarga en la Laguna Orcococha, se incumplieron los valores de NMP para los parámetros pH y Zn, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".**

24. Conforme a la obligación señalada en el párrafo 12, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera San Genaro, encontrándose lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo M-5, correspondiente al efluente de la bocamina Beatrice que descarga en la Laguna Orcococha (folios 379 y 382);

(ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 382, fueron analizados por el Laboratorio Labeco Ambientales S. R. L. y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 02645-08, cuyo método se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI con Registro N° LE-091, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 397);

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores, obtenidos en el punto de monitoreo M-5, para los parámetros pH y Zn, incumpen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

14.2.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. Medio Ambiente  
3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente: se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que esta obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis
M-5	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	9.19 (folio 382)
M-5	Zn	3 mg/l	4.48 mg/l (folio 397)

25. Nyrstar Áncash manifiesta los mismos argumentos del párrafo 14, por lo que corresponde reiterar lo indicado en los párrafos 15, 16 y 17.

**Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

26. Considerando lo señalado en los párrafos del 18 al 20, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Castrovirreyna, verificada en el párrafo 24, puede causar efectos adversos en el medio ambiente al incumplir los valores establecidos como NMP para los parámetros pH y Zn, configurándose un daño ambiental.

27. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Castrovirreyna con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III.3 Hecho imputado 3: Infracción grave del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

28. En el punto de monitoreo M-6, correspondiente al efluente de la bocamina Mañoso que descarga en la Laguna Orcococha, se incumplió el valor de NMP para el parámetro Zn, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".**

29. De acuerdo con la obligación indicada en el párrafo 12, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera San Genaro, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo M-6, correspondiente al efluente de la bocamina Mañoso que descarga en la Laguna Orcococha (folios 379 y 382);
- (ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 382, fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 02645-08, cuyo método se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI con Registro N° LE-091, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 397);
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores, obtenidos en el punto de monitoreo M-6, para los parámetros Zn, incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis
M-6	Zn	3 mg/l	5.16 mg/l (folio 397)





30. Nyrstar Ancash manifiesta los mismos argumentos del párrafo 14, por lo que corresponde reiterar lo indicado en los párrafos 15, 16 y 17.

**Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

31. Considerando lo señalado en los párrafos del 18 al 20, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Castrovirreyna, verificada en el párrafo 29 puede causar efectos adversos en el medio ambiente al incumplir los valores establecidos como NMP para el parámetro Zn, configurándose un daño ambiental.

32. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Castrovirreyna con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III.4 Hecho imputado 4: Infracción grave del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

33. En el punto de monitoreo P3-2, correspondiente al efluente de las aguas decantadas de la relavera N° 2 que descarga en la Laguna Yanacocha, se incumplió el valor de NMP para el parámetro Zn, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".**

34. De acuerdo a la obligación establecida en el párrafo 12, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera San Genaro, encontrándose lo siguiente:



(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo P3-2, correspondiente al efluente de las aguas decantadas de la relavera N° 2 que descarga en la Laguna Yanacocha (folios 379 y 382);

(ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 382, fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 02645-08, cuyo método se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI con Registro N° LE-091, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 397);

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores, obtenidos en el punto de monitoreo P3-2, para el parámetro Zn, incumple los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis
P3-2	Zn	3 mg/l	3.38 mg/l (folio 397)



35. Nyrstar Áncash manifiesta los mismos argumentos del párrafo 14, por lo que corresponde reiterar lo indicado en los párrafos 15, 16 y 17.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

36. Considerando lo señalado en los párrafos del 18 al 20, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Castrovirreyna, verificada en el párrafo 34 puede causar efectos adversos en el medio ambiente al incumplir los valores establecidos como NMP para los parámetros Zn, configurándose un daño ambiental.

37. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Castrovirreyna con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sanción Total

38. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 22, 27, 32 y 37 la sanción total a imponerse a Castrovirreyna es de doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A., con R.U.C. N° 20100163048, con una multa ascendente a doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA